



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001911-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3220-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FEDERICO VALENCIA TUNQUE
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE contra la Resolución Administrativa Nº 0657-2018-P-CSJHU/PJ, del 9 de julio de 2018, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Poder Judicial; al haberse emitido conforme a Ley.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 2018, el señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE, en adelante el impugnante, solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Poder Judicial, en adelante la Entidad, licencia con goce de haber por los días 10, 11 y 12 de julio de 2018, a fin de acudir a la Sesión Ordinaria de Directorio de la Derrama del Poder Judicial programada para el 11 de julio de 2018, en virtud de lo dispuesto en la Séptima Disposición General del Reglamento de la Ley Nº 24032 – Derrama del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2011-JUS¹.
2. Mediante Resolución Administrativa Nº 0657-2018-P-CSJHU/PJ, del 9 de julio de 2018², la Presidencia de la Entidad resolvió denegar la licencia con goce de haber solicitada por el impugnante señalando lo siguiente:
 - (i) La Derrama del Poder Judicial, como persona jurídica de derecho privado, cuya finalidad y objetivos están dirigidos al beneficio de sus asociados, los

¹ **Reglamento de la Ley Nº 24032 – Derrama del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2011-JUS**

DISPOSICIONES GENERALES

“Séptima.- A efecto del cumplimiento de las funciones que correspondan a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, estos, de ser el caso, contarán con las facilidades necesarias de parte del Poder Judicial”.

² Notificada al impugnante el 16 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mismos no se relacionan directamente con la función constitucional atribuida al Poder Judicial, que es la de administrar justicia; por lo que las funciones que ejerzan los directivos o miembros de la Derrama Judicial no son de índole institucional.

- (ii) De acuerdo a lo antes señalado, no existe sustento para otorgarse la petición de licencia y/o permiso personal para acudir a las reuniones del Directorio de la Derrama Judicial que no forma parte del Poder Judicial, por ser una persona jurídica de derecho privado.
- (iii) Según la Sétima Disposición General del Reglamento de la Ley N° 24032, textualmente se establece que *“A efecto del cumplimiento de las funciones que correspondan a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, estos, de ser el caso, contarán con las facilidades necesarias de parte del Poder Judicial”*.
- (iv) De lo antes indicado se colige que la Entidad no está obligada a otorgar facilidades a los miembros del Directorio o Consejo de Vigilancia de la Derrama Judicial, al regularse solo una posibilidad de concesión cuando literalmente prescribe *“de ser el caso”*, lo que se traduce en la existencia de facultad discrecional de la Entidad para determinar la concesión o denegatoria del permiso y/o licencia especial.
- (v) Ello se corrobora con el Oficio N° 2591-2017-GRHB-GG/PJ, suscrito por el entonces Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, en el que señala *“(…) En tal sentido, las facilidades a las que se refiere el párrafo precedente podrán ser solicitadas en la fecha que sean requeridas ante la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia de Huancavelica y Loreto, respectivamente, con la debida anticipación”*. De lo cual se concluye que en ningún extremo del citado documento se obliga a atender positivamente a las solicitudes de permisos y/o licencias especiales para ejercer funciones de Directivo de la Derrama Judicial de las citadas Cortes.
- (vi) Asimismo, mediante el Oficio N° 950-2018-JPLY-CSJHU/PJ, del 3 de mayo de 2018, la Jueza del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Yauli donde el impugnante presta labores como Secretario Judicial, señala que los pedidos de licencia por varios días en forma periódica del impugnante han generado inconvenientes traducidos en la recarga de la labor del Asistente Judicial que asume el encargo de la secretaría judicial, además que en caso se restrinja la atención a los temas más urgentes se producirá el retraso de la tramitación de los procesos y en consecuencia se perjudicará a los justiciables.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 31 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0657-2018-P-CSJHU/PJ, solicitando se deje sin efecto la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
- (i) No se ha tenido en cuenta lo señalado en el Oficio N° 924-2018-GRHB, del 8 de junio de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General de la Entidad, y el Informe N° 28-2018-SRL-GRHB-GG-PJ, del 23 de mayo de 2018, emitido por la Sub Gerencia de Relaciones Laborales en donde se concluye que debería otorgársele el permiso especial a fin de cumplir con sus funciones como miembro del Directorio de la Derrama Judicial; así como lo dispuesto en la Séptima Disposición General del Reglamento de la Ley N° 24032.
 - (ii) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Yauli cuenta con tres (3) servidores judiciales, desconociéndose la ubicación del otro Secretario Judicial.
4. Con Oficio N° 1262-2018-OA-CSJHU/PJ, la Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N° 010465 y 010466-2018-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra comprendida dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Del otorgamiento de licencias

11. El artículo 9º del TUO⁶ faculta a los empleadores del sector privado a dirigir, reglamentar y fiscalizar las labores de sus trabajadores, así como de sancionarlos en caso de incumplimiento de sus obligaciones. En lo que respecta a la potestad reglamentaria, esta no solo se materializa mediante el Reglamento Interno de Trabajo, sino también a través de otros documentos internos, como directivas, instructivos o cualquier otro documento de gestión que regule la relación laboral.

12. Por su parte, el literal k) del artículo 12º del TUO⁷ prevé como una causa de suspensión del contrato de trabajo la licencia o permiso concedido por el

⁶ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 9º.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

⁷ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 12º.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...)

k) El permiso o licencia concedidos por el empleador;
(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

empleador; la cual puede ser perfecta -sin goce de haber- o imperfecta con goce de haber-, según determine aquél⁸.

13. Sobre esta causal, la doctrina precisa que *“Se trata de un caso de suspensión acordado por ambas partes, normalmente a solicitud del laborante aceptado por el empleador. (...) La voluntad prevalente habrá de ser la del empleador (...)”*⁹. Así, se tiene claro que el otorgamiento de este tipo de licencias no procede automáticamente a la sola presentación de la solicitud del trabajador, sino que es indispensable contar con la aprobación del empleador, en la forma y condiciones en que este o las partes hayan establecido.
14. En el caso de la Entidad, se aprecia que haciendo uso de su potestad reglamentaria aprobó su Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores bajo el Régimen de la Actividad Privada, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en cuyo artículo 13° ha previsto lo siguiente: *“Es obligación de los trabajadores asistir a laborar dentro de la jornada establecida. Las inasistencias que pudieran producirse son materia del descuento proporcional correspondiente en la forma que señala la ley. Independientemente de las causas que las originen, deberán ser comunicadas, en la forma más inmediata posible, al Jefe inmediato superior, a la Oficina de Administración Distrital o la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General, con la finalidad de que la Institución disponga las medidas necesarias que eviten la paralización del servicio”*.
15. Asimismo, respecto al otorgamiento de licencias sin y con goce de haber sus trabajadores, la Entidad, en su Reglamento Interno de Trabajo, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 23°.- Licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al trabajo. Puede ser expedida por la Oficina de Administración Distrital o quien haga sus veces, la Presidencia del Distrito Judicial o la Gerencia General de corresponderle. Se otorgan por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de la Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo.

⁸ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 11°.- Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”.

⁹ PASCO COSMOPOLIS, Mario. *Suspensión del contrato de trabajo*. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. AA.VV. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997, p. 497



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Para el otorgamiento de licencias con goce de haber se deberá tener en cuenta las restricciones legales o presupuestales que se encuentren vigentes.

Las licencias sin goce de haber suspenden el contrato de trabajo de manera perfecta” (resaltado nuestro).

“Artículo 24º.- Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos:

- a) *Por asuntos personales, sin goce de haber.*
- b) *Por matrimonio, civil o religioso, se otorgará licencia a cuenta de vacaciones no mayor de 07 días. De no haberse generado el derecho vacacional la licencia será concedida sin goce de haber.*
- c) *Por enfermedad, con o sin goce de haber*
- d) *Por estudios o capacitación particular, sin goce de haber*
- e) *Por estudios o capacitación oficializada, con goce de haber*
- f) *Por maternidad, con goce de haber, según la normatividad vigente.*
- g) *Por licencia de carácter laboral, militar, desempeñar cargo cívico u otras que la ley establezca.*
- h) *Por fallecimiento de familiar directo, se concederán hasta 5 días de licencia pudiendo ampliarse hasta 7 días por el término de la distancia.”*

“Artículo 25º.- Para el otorgamiento de licencias, los trabajadores presentarán sus solicitudes ante la Oficina de Administración Distrital o quien haga sus veces, la Presidencia del Distrito Judicial o la Gerencia General, de corresponderle. **El poder Judicial, se reserva el derecho de comprobar el motivo alegado y su subsistencia, cuando lo considere oportuno (...)**”.

“Artículo 26º.- Para hacer uso de la licencia, los trabajadores deberán contar previamente con la Resolución Administrativa de autorización, de lo contrario, los días no laborados serán sujetos al descuento respectivo y consideración como inasistencias injustificadas.

Se exceptúa de éste requisito a la licencia por fallecimiento o de familiar directo, así como por salud, las cuales deberán regularizarse dentro de los 03 días siguientes a la reincorporación del trabajador en su puesto de trabajo”.

16. Conforme a lo expuesto, se aprecia que, conforme a lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, para el otorgamiento de licencias, el empleador se reserva el derecho de comprobar el motivo alegado, su subsistencia, las necesidades del servicio, así como los requisitos y procedimientos previamente establecidos para su otorgamiento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la solicitud del impugnante

17. En el presente caso, se aprecia que el 3 de julio de 2018, el impugnante solicitó a la Entidad se le otorgue licencia con goce de haber por los días 10, 11 y 12 de julio de 2018, a fin de acudir a la Sesión Ordinaria de Directorio de la Derrama del Poder Judicial programada para el 11 de julio de 2018, en virtud de lo dispuesto en la Séptima Disposición General del Reglamento de la Ley N° 24032.
18. El impugnante ha señalado que no se ha tenido en cuenta lo referido en el Oficio N° 924-2018-GRHB, emitido por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General de la Entidad y el Informe N° 28-2018-SRL-GRHB-GG-PJ, emitido por la Sub Gerencia de Relaciones Laborales en donde se concluye que debería otorgársele el permiso especial a fin de cumplir con sus funciones como miembro del Directorio de la Derrama Judicial; así como lo dispuesto en la Séptima Disposición General del Reglamento de la Ley N° 24032.
19. Al respecto, la Séptima Disposición General del Reglamento de la Ley N° 24032 establece que *“A efecto del cumplimiento de las funciones que correspondan a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, estos, de ser el caso, contarán con las facilidades necesarias de parte del Poder Judicial”*, no especificando la citada norma la obligatoriedad en el otorgamiento de dichas facilidades ni que las mismas se encuentren referidas al otorgamiento de licencias con goce de haber.
20. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹⁰ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
21. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

22. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*¹².
23. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444¹³.
24. Por lo tanto, esta Sala considera que no le era exigible a la Entidad el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones al impugnante, debido a que en la Ley N° 24032 se ha establecido la facultad discrecional de la Entidad para el otorgamiento de facilidades a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, no habiéndose precisado que las mismas se encuentren referidas al otorgamiento de licencias con goce de haber. Asimismo, no se advierte que se haya regulado en el artículo 24º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad dichas facilidades como licencias con goces de haber.

Toda persona tiene derecho:

(…)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(…)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (…)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. De acuerdo a lo señalado, y considerando las disposiciones emitidas por la Entidad respecto a las licencias detalladas en el numeral 15 de la presente resolución, no es posible colegir que al impugnante le correspondía el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones solicitado.
26. Asimismo, cabe precisar que la Entidad también sustentó la denegatoria al pedido de licencia del impugnante de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 950-2018-JPLY-CSJHU/PJ, del 3 de mayo de 2018, emitido por la Jueza del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Yauli donde el impugnante presta labores como Secretario Judicial, en donde se indica que los pedidos de licencia por varios días en forma periódica del impugnante han generado inconvenientes traducidos en la recarga de la labor del Asistente Judicial que asume el encargo de la secretaría judicial, siendo además que, en caso se restrinja la atención a los temas más urgentes, se producirá el retraso de la tramitación de los procesos y en consecuencia se perjudicará a los justiciables.
27. En ese sentido, el argumento del impugnante referido a que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Yauli cuenta con tres (3) servidores judiciales, desconociéndose la ubicación del otro Secretario Judicial, debe ser desestimado.
28. Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación presentado por el impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE contra la Resolución Administrativa N° 0657-2018-P-CSJHU/PJ, del 9 de julio de 2018, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL; por lo que, se CONFIRMA el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE y a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.